



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0476/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agustín de Jesús Félix Domínguez contra la Sentencia núm. 2634 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2634, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Félix contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Félix Domínguez, contra de la sentencia 502-2018-SSEN-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos; Tercero: condena al imputado al pago de las cosas generales en el proceso, distrayendo las civiles a favor del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; cuarto: ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional.

Mediante memorándum del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notificó la indicada sentencia integra al señor Agustín de Jesús Félix.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Agustín de Jesús Félix Domínguez el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida señor Raúl Eleazar Linares, mediante Acto núm. 377/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Cuello, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión bajo las consideraciones siguientes:

Considerando: que en la especie se puede determinar que iniciado el computo el 1 de abril del 2011, por la solicitud de medida de coerción; que previo al conocimiento de la audiencia preliminar las partes llegaron a un acuerdo descargo y finiquito, sin embargo, el mismo no fue cumplido lo que evidentemente trajo consigo la continuación del proceso; que el 14 de diciembre del 2014, el acusador público presentó acto conclusivo, pronunciándose sentencia condenatoria el 10 de diciembre del 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 24 de junio del 2016, la cual ordenó un nuevo juicio; que el 24 de enero del 2107; el tribunal dictó sentencia condenatoria, siendo dicha decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida por el imputando, interviniendo nueva vez sentencia en grado de apelación el 19 de abril del 2018, siendo objetada en casación; es decir, que resulta evidente que la parte hoy recurrente agotó todos los procedimientos de rigor ejerciendo los derechos que le son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado.

Considerando: que tal como estableció la Corte a-qua si bien es cierto que el querellante mediante el acuerdo de referencia manifestó su desistimiento respecto del caso, no es menos cierto que el mismo estaba sujeto al cumplimiento del acuerdo, que frente a su incumplimiento quedo sin efecto, por lo que evidentemente ya el querellante no estaba sujeto a ninguna obligación contractual; en esas atenciones, procede el rechazo del medio

Que la corte no otorgo ningún valor a prueba documental presentada por la defensa consistente en una constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Susaña a Raúl Linares Barrientos, el 29 de julio del 2010, la cual demuestra de manera clara y precisa que el señor Francisco Antonio Suzaña es la persona quien utiliza los documentos argüidos en falsedad y fue quien realizo la transacción con el señor Raúl Linares Barrientos, situación está que no fue tomada en consideración por el tribunal a-quo..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que si bien es cierto que el imputado hoy recurrente, mediante su instancia recursiva en apelación, aportó como medio de prueba una constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Suzaña a Raúl Linares Barrientos, el 29 de julio del 2010, y que la corte en esas atenciones no hizo ninguna referencia en cuanto a esta prueba, no es menos cierto que la misma no fue ofertada ni en la instrucción de la causa ni mucho menos en los dos juicios de fondos que ha tenido este proceso, escenario procesal idóneo para su reproducción y contradicción; así las cosas, se desestima el medio examinado.

Considerando: que a decir del impugnante la Corte a-qua desnaturalizo el contenido de las pruebas presentadas en el juicio de fondo, en razón de que la lógica de la sentencia de primer grado era que el señor Agustín Félix Domínguez, vendió sus propiedades con unos supuestos títulos falsos a la víctima, mientras que las pruebas documentales acreditadas en ambas sentencias y a la vez interpretada erróneamente que las declaraciones del testigo Pedro Néstor Caro, fueron adoptadas es decir, que solo se tomó una parte de lo declarado por este.

Considerando: que tal como estableció la Corte-a-qua, en el presente caso no se advierte ningún tipo de desnaturalización de los hechos, por lo que procede el rechazo de lo argüido.

Considerando: que el recurrente establece que el Tribunal a-quo partió de una premisa errada al determinar las sumas que recibió el imputado, toda vez que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado ratificado por la corte, el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, nunca cobro el cheque No.0443 girado por el querellante el 9 de julio del 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del párrafo 47 de la página 27 a la página 36 del presente escrito recursivo, el recurrente plantea cuestiones de hechos, no explica de forma concreta y específica el vicio incurrido por el tribunal a-quo; por lo que, en tal sentido, carece de pertinencia la transcripción y/o ponderación del mismo.

Considerando: que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua no se advierte que dicho tribunal haya hecho mención alguna respecto del monto de los cheques a que hace referencia el recurrente, sino que el único razonamiento expuesto por la corte fue sobre el acuerdo transaccional entre las partes, el cual estuvo sujeto al pago de unos valores mediante cheques, es decir, que el recurrente desnaturaliza lo argumentado por el a-quo; en esas atenciones, se rechaza lo examinado.

Considerando: que, en otro orden, cita el recurrente que el a-quo aplicó la ley de cheques, la cual no es aplicable en el presente caso porque eran recibos, para establecer que cuando existiesen diferencia entre las letras y los números valdrán las letras, que dicha situación es falsa y hace analogía contra reo, violentando las disposiciones del artículo 25 de la normativa procesal penal; que la corte ratifico dicha decisión en detrimento de los derechos fundamentales del imputado.

Consideración: que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada.

Considerando: que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativo procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, critica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie.

Considerando: que lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el imputado en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

Como un tercer medio de casación argumenta el recurrente inobservancia a disposiciones constitucionales relativas al deber de motivación de las decisiones; que la Corte a-qua no motivó lo suficientemente su decisión, en el sentido que le fue expuesto al tribunal a-quo errónea aplicación del derecho en que incurrió el tribunal de primer grado respecto de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, dado que el imputado hizo un análisis individual de cada infracción, sin embargo, la corte se limitó a establecer que la actuación del encartado quedo probada por las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el juicio.

Considerando: que, vista la sentencia impugnada se desprende que la Corte realizo los siguientes razonamientos de lugar a saber: “12. Que, contrario a lo alegado, el tribunal sentenciador dio motivos válidos para dejar sentada su responsabilidad en los hechos endilgados al quedar probada su participación activa en los mismos, sin la cual resultaba evidente que estos no se hubiesen producido. Ha hecho el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentenciador una debida subsunción de los hechos en el derecho, dando la calificación que corresponde y aplicando una sanción ajustada al marco legal por el que se le juzgó y condenó, por lo que los motivos planteados por este recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados. 13. De esos hechos establecidos, donde la presencia del recurrente resulta incuestionable, el tribunal sentenciador ha impuesto una sanción ajustada al marco legal que le fue presentado y que resultó probado, al tratarse de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y una estafa, conforme las previsiones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, justificando la misma en los parámetros contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado...

Considerando: que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la corte a-qua realizó un correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a la normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no perciba vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

Considerando: que, de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el art.427.1 del Código Procesal Penal modificado por la ley No.10-15 del 10 de febrero del 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Agustín de Jesús Félix Domínguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Primer medio o motivo de revisión constitucional (violación a los artículos 1, 12, 23, 24 y 400 del Código Procesal Penal a los 68 y 69 de la constitución)

Que, en el presente caso ni los magistrados de la corte de apelación ni los jueces de la Suprema Corte de Justicia, motivaron de una forma convincente, las razones por las cuales rechazaron la extinción del proceso seguido al señor Agustín De Jesús Félix Domínguez, ni tampoco analizaron ni motivaron en torno a cuál ha sido el comportamiento que durante todo el proceso ha tenido el recurrente;

La propia Suprema Corte de Justicia, establece que hay que analizar el comportamiento del imputado, sin embargo, en lo que concierne al recurso de casación de Agustín de Jesús Félix Domínguez, en cuanto a la extinción del proceso, los magistrados no se refieren para nada a cuál ha sido el comportamiento del imputado.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el computo del plazo máximo de duración de los procesos penales empieza el día en que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le haga una imputación formal, a través de un acto con carácter de medida cautelar o de coerción, para sujetarla al proceso.

En base a ese criterio, determinó que la citación es una medida cautelar personal, porque tiene por efecto limitar la libertad del individuo a la cual va dirigida y subyace en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle.

Los magistrados del tribunal a-qua así como los de la Suprema Corte de Justicia, se limitaron a realizar unos señalamientos en cuanto al desistimiento, pero no realizaron una motivación amplia y armónica, que pudiera permitir a todas las partes involucradas en el proceso, en especial la hoy recurrente en revisión, Agustín De Jesús Félix Domínguez, que el convencimiento a que los jueces llegaron fuera fruto de un estudio concienciado y profundo de lo planteado por la defensa del hoy recurrente, que al no haberlo hecho así, esto conlleva que se produzca una falta de motivación; es decir entra en contradicción con lo planteado por el Tribunal Constitucional en la sentencia No.T. (sic) Es decir, los magistrados no le dieron cumplimiento al debido proceso de ley ni al principio de legalidad, al no motivar adecuadamente su sentencia, en lo relacionado con el desistimiento realizado por el señor Raúl Eleazar Linares, esto por si solo es más que suficiente para que esta sentencia sea anulada por los jueces del Tribunal Constitucional tan solo en lo relacionado al desistimiento.

Segundo medio o motivo del recurso de revisión constitucional por violación a los artículos 24, 418 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al reconocer los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los magistrados jueces del Tribunal a-qua, no se pronunciaron sobre las pruebas, esto de por si era más que suficiente para que hubieran acogido el recurso de casación y haber anulado la recurrida sentencia.

Pero, no es que solamente los magistrados jueces del Tribunal a-qua no se pronunciaron sobre las pruebas ofertadas en el recurso de apelación, por el señor Agustín de Jesús Félix, sino que tampoco los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunciaron con las pruebas ofertadas en el recurso de casación, lo cual constituye el vicio de falta de estatuir.

Que tal como se puede verificar en el recurso de casación, incoado contra la sentencia No.502-2018.SSEN-0057 de fecha 19 de abril del 2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desde la página 60 hasta la pagina 64, se ofertaron 14 pruebas entre ellas: 11 pruebas documentales, 2 testimoniales y una prueba de audio.

Por lo que al no haberse pronunciado los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto es más que suficiente para que esta sentencia sea anulada, por los magistrados jueces del Tribunal Constitucional.

Los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazan valorar lo planteado por la defensa del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, bajo el supuesto de que el recurrente plantea cuestiones de hechos, no explica de forma concreta y específica el vicio incurrido por el tribunal a-quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que desde el párrafo 47 hasta el 61 del recurso, la defensa expone las razones por las cuales la susodicha sentencia debe ser anulada, por lo que debieron de haber hecho los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, era haber valorado los planteamientos realizados por la defensa técnica del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, y si lo estimaban pertinente, motivar su acogida o su rechazo; sin embargo al no haberlo hecho así, y al limitarse sencillamente a rechazarlo bajo el argumento de “carácter de pertinencia la transcripción” la sentencia deviene en inmotivada.

Tercer medio o motivo del recurso de revisión constitucional: violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y los artículos 39, 68 y 69 de la constitución.

Los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitaron únicamente a hacer un simple enunciado de lo que dijeron los jueces del tribunal a-quá, pero no contestaron ni motivaron lo planteado en dicho recurso de casación, en cuanto a porque se había violado el artículo 69 de la Constitución en perjuicio el recurrente, así tampoco en cuanto a lo que plantea la defensa del porque los hechos atribuidos al hoy recurrente en revisión constitucional, no se subsumen en la calificación jurídica contenida en los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal.

Que lamentablemente los jueces no motivaron su decisión, y al no motivar su decisión, esto contraviene todo el ordenamiento legal, principalmente los artículos 39, 68 y 69 de la constitución y 24 del código procesal penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que para la Suprema Corte de Justicia el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, se lo podía retener la asociación de malhechores, a pesar de que en el presente caso no solamente es que ese imputado fue juzgado él solo, ya que al señor Rafael Luis Martínez, se le dio un auto de no ha lugar, y en contra de Francisco Antonio Susaña se declaró la rebeldía en virtud de la sentencia emitida por el Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.

Sin embargo, con respecto al señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, la Suprema Corte de Justicia, está violando el principio de igualdad, y eso lo decimos por lo siguiente:

Que mediante la sentencia de fecha 21 de marzo del 2012, en el proceso de Edwin Baquero Álvarez, acusado de violación a los arts. 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, y conociendo el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por parte civil constituida el señor Julio Lugo, a través de su defensa técnica de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dijo lo siguiente:

Considerando: que con relación al tercer elemento constitutivo de la infracción, se aprecia que el texto establece a pesar de carácter formal del delito, que se tipifica aunque no haya tenido lugar la ejecución de los crímenes señalados en él, ciertamente el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie, los imputados incurrieron en la comisión del delito de estafa y uso de documentos falsos, los mismos no se subsumen en este último elemento constitutivo del texto de ley en cuestión, todo lo cual se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua tuvo a bien calificar los hechos cometidos a su consideración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores en el caso concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las recurrentes, ya que ellos convergen hacia ese punto.

Es decir que mientras en el caso de Edwin Baquero, quien había sido condenado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a una pena de 10 años de prisión por supuesta violación a los arts. 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, y que posteriormente al intervenir el recurso de apelación fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien condeno al señor Edwin Baquero, a la pena de 5 de reclusión menor al entender que no había asociación de malhechores, y por eso únicamente le retuvo los arts. 148 y 405 del Código Penal.

Por eso, cuando intervinieron los ya señalados recursos de casación, contra la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación.

Sin embargo, en el caso del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, el recurso de casación incoado contra la sentencia penal 502-2018-SSEN-0057, el 19 de abril del 2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue rechazado constituyendo no tan solo una falta de motivación, sino también una violación al principio de igualdad del que es merecedor toda persona.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, si bien en termino jurídico la Suprema Corte de Justicia, puede variar un precedente jurisprudencial, en el caso de que lo cambie debe de exponer las razones por las cuales establece un nuevo criterio jurisprudencial, cuestión esta que no hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual no solo se manifiesta la falta de motivación en dicha decisión, sino que también atropella el derecho a la igualdad que tienen todos los seres humanos.

Es decir, que, en este aspecto, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera el deber de los tribunales de motivar sus decisiones, así como sus cambios jurisprudenciales, lo que se tipifica como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al tenor de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Que no obstante habersele notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, señor Raúl Eleazar Linares, mediante Acto núm. 377/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Cuello, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019), dicho recurrido no aportó al proceso escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Licda. Carmen Díaz, procuradora general adjunta, en representación del Ministerio Publico ante el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión del cual estamos apoderados, entiende que debe ser rechazado, bajo los siguientes argumentos:

Que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua no se advierte que dicho tribunal haya hecho mención alguna respecto del monto de los cheques a que hace referencia el recurrente, sino que el único razonamiento expuesto por la Corte fue sobre el acuerdo transaccional entre las partes, el cual estuvo sujeto al pago de unos valores mediante cheques, es decir, que el recurrente desnaturaliza lo argumentando por el a-qua; en esas atenciones se rechaza lo examinado.

Considerando: que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando: que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito, no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada.

Considerando: que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie.

Considerando: en ese tenor resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regula cada uno de los aspectos que sirvieron de base.”

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, entre otras, son las siguientes:

1. Acto núm. 377/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Cuello, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. 2634, dictada por la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra Agustín de Jesús Félix Domínguez, Francisco Susaña y Rafael Martínez, por presuntamente haber infringido los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal, que tipifican asociación de malhechores, actos falsos y estafa.

Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 059-14-00060/AJ, del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y en consecuencia emitió auto de apertura a juicio contra el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez.

Que resultó apoderado del juicio de fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 396-2015, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Agustín de Jesús Félix Domínguez; luego más adelante con motivo de un recurso de apelación de dicho señor, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0060-TS-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), anuló la referida decisión del juez de primer grado y ordenó un nuevo juicio.

Que producto de lo anterior resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 2017-SSEN-0031, del veinticuatro (24) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, de violar los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Raúl Eleazar Linares.

No conforme con la sentencia antes citada, el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez incoa un nuevo recurso de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-0057, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual, entre otras cosas, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida que declara culpable al referido recurrente, para que cumpla la condena de cinco (5) años con dos años de suspensión y en los demás aspectos confirma la sentencia recurrida.

Contra dicha sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual por medio de la Sentencia núm. 2634, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Félix Domínguez, contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-0057, por entender entre otras cosas, que la corte *a-qua* realizó un correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, desarrollando sistemáticamente su decisión, y que el fallo de la corte se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a la normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

Que ahora el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, apodera este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes citada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible, por los siguientes argumentos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, procura que se revise la Sentencia núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 39 de la Constitución sobre derecho a la igualdad, 68 y 69 de la constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, por tanto, pretende que este tribunal declare nula la aludida sentencia.

b. Es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c. En el caso que nos ocupa se comprueba el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque al rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida dictada por la Corte de Apelación, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. Según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

e. La sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras él mismo interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en esa misma fecha, por lo cual se encuentra dentro del plazo prescrito por la ley.

f. Por otro lado, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

- g. Referente a estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional en su Decisión TC/0123/18, estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, ha comprobado que los requisitos contenidos en los literales a, b y c numeral 3 del artículo 53, se encuentran satisfechos, pues la garantía de los derechos fundamentales (art. 68) que se atribuye a la sentencia impugnada, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia, es decir, la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal aquilatar sobre el derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso, prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrente, Agustín de Jesús Félix Domínguez, alega que la sentencia recurrida núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, además de incurrir en falta de estatuir y por otro lado violó el derecho a la igualdad por variar un precedente jurisprudencial.

b. En cuanto al primer vicio atribuido relativo a que violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, exclusivamente por falta de una debida motivación, el recurrente argumenta básicamente que:

Que, en el presente caso ni los magistrados de la corte de apelación ni los jueces de la Suprema Corte de Justicia, motivaron de una forma convincente, las razones por las cuales rechazaron la extinción del proceso seguido al señor Agustín De Jesús Félix Domínguez, ni tampoco analizaron ni motivaron en torno a cuál ha sido el comportamiento que durante todo el proceso ha tenido el recurrente.

La propia Suprema Corte de Justicia, establece que hay que analizar el comportamiento del imputado, sin embargo, en lo que concierne al recurso de casación de Agustín de Jesús Félix Domínguez, en cuanto a la extinción del proceso, los magistrados no se refieren para nada a cuál ha sido el comportamiento del imputado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los magistrados del tribunal a-qua así como los de la Suprema Corte de Justicia, se limitaron a realizar unos señalamientos en cuanto al desistimiento, pero no realizaron una motivación amplia y armónica, que pudiera permitir a todas las partes involucradas en el proceso, en especial la hoy recurrente en revisión, Agustín De Jesús Félix Domínguez, que el convencimiento a que los jueces llegaron fuera fruto de un estudio concienciado y profundo de lo planteado por la defensa del hoy recurrente, que al no haberlo hecho así, esto conlleva que se produzca una falta de motivación; Es decir, los magistrados no le dieron cumplimiento al debido proceso de ley ni al principio de legalidad, al no motivar adecuadamente su sentencia, en lo relacionado con el desistimiento realizado por el señor Raúl Eleazar Linares, esto por si solo es más que suficiente para que esta sentencia sea anulada por los jueces del Tribunal Constitucional tan solo en lo relacionado al desistimiento.

los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitaron únicamente a hacer un simple enunciado de lo que dijeron los jueces del tribunal a-qua, pero no contestaron ni motivaron lo planteado en dicho recurso de casación, en cuanto a porque se había violado el artículo 69 de la Constitución en perjuicio el recurrente, así tampoco en cuanto a lo que plantea la defensa del porque los hechos atribuidos al hoy recurrente en revisión constitucional, no se subsumen en la calificación jurídica contenida en los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal.

Que lamentablemente los jueces no motivaron su decisión, y al no motivar su decisión, esto contraviene todo el ordenamiento legal, principalmente los artículos 39, 68 y 69 de la constitución y 24 del código procesal penal.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este sentido, este tribunal entiende necesario realizar un test o examen de motivación de la sentencia recurrida, con el fin de comprobar sí, como afirma el recurrente dicha decisión no dio motivos para sustentar el rechazo de la extinción del proceso, ni al desistimiento y que los jueces de la Suprema Corte de Justicia se limitaron a hacer enunciado de lo que dijeron los jueces del tribunal *a-qua*, sin motivar lo planteado en el recurso de casación, referente a que no subsumen la calificación jurídica contenida en los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal.

d. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) – confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0135/14 -, la cual precisó a este respecto lo siguiente:

...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que tal como estableció la Corte a-qua si bien es cierto que el querellante mediante el acuerdo de referencia manifestó su desistimiento respecto del caso, no es menos cierto que el mismo estaba sujeto al cumplimiento del acuerdo, que frente a su incumplimiento quedo sin efecto, por lo que evidentemente ya el querellante no estaba sujeto a ninguna obligación contractual; en esas atenciones, procede el rechazo del medio.¹

Como un tercer medio de casación argumenta el recurrente inobservancia a disposiciones constitucionales relativas al deber de motivación de las decisiones; que la Corte a-qua no motivó lo suficientemente su decisión, en el sentido que le fue expuesto al tribunal a-quo errónea aplicación del derecho en que incurrió el tribunal de primer grado respecto de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, dado que el imputado hizo un análisis individual de cada infracción, sin embargo, la corte se limitó a establecer que la actuación del encartado quedo probada por las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el juicio.

Considerando: que, vista la sentencia impugnada se desprende que la Corte realizo los siguientes razonamientos de lugar a saber: “12. Que, contrario a lo alegado, el tribunal sentenciador dio motivos válidos para dejar sentada su responsabilidad en los hechos endilgados al quedar probada su participación activa en los mismos, sin la cual resultaba evidente que estos no se hubiesen producido. Ha hecho el tribunal sentenciador una debida subsunción de los hechos en el derecho, dando la calificación que corresponde y aplicando una sanción ajustada al marco legal por el que se le juzgó y condenó, por lo que los motivos

¹Folios 19 y 20 de la sentencia recurrida núm. 2634 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados por este recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados. 13. De esos hechos establecidos, donde la presencia del recurrente resulta incuestionable, el tribunal sentenciador ha impuesto una sanción ajustada al marco legal que le fue presentado y que resultó probado, al tratarse de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y una estafa, conforme las previsiones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, justificando la misma en los parámetros contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado...

Considerando: que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la corte a-qua realizó un correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a la normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no perciba vulneración alguna en perjuicio del recurrente;”²

f. En virtud de lo anterior, se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que, si bien existió un acuerdo descargo, el mismo no fue cumplido lo que trajo consigo la continuación del proceso, además de que fue aletargado indebidamente, por lo que desestimó la solicitud de extinción de la acción penal, y estableció que la corte *a-qua* realizó un correcto

²Folios 20 al 29 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento relativo a la subsunción de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal.

g. Que, dado el análisis antes expuesto, esta sede constitucional comprueba que contrario al criterio sostenido por el recurrente, dicha sentencia respondió correctamente los indicados medios propuestos en casación, con lo que se cumple el primer requisito del test.

h. Respecto del segundo requisito, relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal estima que también se cumple, en la medida en que, la sentencia recurrida, independientemente de los motivos citados con anterioridad, estableció, entre otros argumentos, lo siguiente:

Que la corte no otorgo ningún valor a prueba documental presentada por la defensa consistente en una constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Susaña a Raúl Linares Barrientos, el 29 de julio del 2010, la cual demuestra de manera clara y precisa que el señor Francisco Antonio Suzaña es la persona quien utiliza los documentos argüidos en falsedad y fue quien realizó la transacción con el señor Raúl Linares Barrientos, situación está que no fue tomada en consideración por el tribunal a-quo.

Considerando: que si bien es cierto que el imputado hoy recurrente, mediante su instancia recursiva en apelación, aportó como medio de prueba una constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Suzaña a Raúl Linares Barrientos, el 29 de julio del 2010, y que la corte en esas atenciones no hizo ninguna referencia en cuanto a esta prueba, no es menos cierto que la misma no fue ofertada ni en la instrucción de la causa ni mucho menos en los dos juicios de fondos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha tenido este proceso, escenario procesal idóneo para su reproducción y contradicción; así las cosas, se desestima el medio examinado.

Considerando: que a decir del impugnante la Corte a-qua desnaturalizo el contenido de las pruebas presentadas en el juicio de fondo, en razón de que la lógica de la sentencia de primer grado era que el señor Agustín Félix Domínguez, vendió sus propiedades con unos supuestos títulos falsos a la víctima, mientras que las pruebas documentales acreditados en ambas sentencias y a la vez interpretada erróneamente que las declaraciones del testigo Pedro Néstor Caro, fueron adoptadas es decir, que solo se tomó una parte de lo declarado por este.

Considerando: que tal como estableció la Corte-a-qua, en el presente caso no se advierte ningún tipo de desnaturalización de los hechos, por lo que procede el rechazo de lo argüido.

Considerando: que el recurrente establece que el Tribunal a-quo partió de una premisa errada al determinar las sumas que recibió el imputado, toda vez que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado ratificado por la corte, el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, nunca cobro el cheque No.0443 girado por el querellante el 9 de julio del 2010.

Que del párrafo 47 de la página 27 a la página 36 del presente escrito recursivo, el recurrente plantea cuestiones de hechos, no explica de forma concreta y específica el vicio incurrido por el tribunal a-quo; por lo que, en tal sentido, carece de pertinencia la transcripción y/o ponderación del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua no se advierte que dicho tribunal haya hecho mención alguna respecto del monto de los cheques a que hace referencia el recurrente, sino que el único razonamiento expuesto por la corte fue sobre el acuerdo transaccional entre las partes, el cual estuvo sujeto al pago de unos valores mediante cheques, es decir, que el recurrente desnaturaliza lo argumentado por el a-quo; en esas atenciones, se rechaza lo examinado.

i. Respecto de los requisitos tercero y cuarto del referido test, la sentencia recurrida los cumple, pues ha *manifestado las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitando caer en la mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, así como de las demás motivaciones, quedando reveladas en una forma clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, desestimando el recurso de casación, y determinando correcta la actuación de los jueces de la corte de apelación.

j. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha *asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios que fueron invocados por la parte recurrente.

k. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones por falta de motivación, que adujo la parte recurrente a cargo de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional reitera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a los criterios antes expuestos, cumpliendo con lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, para determinar la debida motivación de las decisiones (test de la debida motivación), sin que se verifique vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente, ni la necesidad de subsanar alguna vulneración anterior.

m. Que por otro lado el recurrente, en cuanto al segundo vicio que alega que contiene la sentencia recurrida núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respecto a que incurrió en falta de estatuir, alega lo siguiente:

Que al reconocer los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los magistrados jueces del Tribunal a-qua, no se pronunciaron sobre las pruebas, esto de por si era más que suficiente para que hubieran acogido el recurso de casación y haber anulado la recurrida sentencia.

Pero, no es que solamente los magistrados jueces del Tribunal a-qua no se pronunciaron sobre las pruebas ofertadas en el recurso de apelación, por el señor Agustín de Jesús Félix, sino que tampoco los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunciaron con las pruebas ofertadas en el recurso de casación, lo cual constituye el vicio de falta de estatuir.

Que tal como se puede verificar en el recurso de casación, incoado contra la sentencia No.502-2018.SSEN-0057 de fecha 19 de abril del 2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desde la página 60 hasta la pagina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64, se ofertaron 14 pruebas entre ellas: 11 pruebas documentales, 2 testimoniales y una prueba de audio.

Por lo que al no haberse pronunciado los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto es más que suficiente para que esta sentencia sea anulada, por los magistrados jueces del Tribunal Constitucional.

Que desde el párrafo 47 hasta el 61 del recurso, la defensa expone las razones por las cuales la susodicha sentencia debe ser anulada, por lo que debieron de haber hecho los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, era haber valorado los planteamientos realizados por la defensa técnica del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, y si lo estimaban pertinente, motivar su acogida o su rechazó.

n. Que en sintonía con lo anterior, esta corporación constitucional dictaminó en la Sentencia TC/483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que la falta de estatuir se materializa *...cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, refiriendo en este mismo orden los conceptos contenidos en el precedente núm. TC/0578/17, donde desarrollo que “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.*

o. Que como vemos de la jurisprudencia anterior, la falta de estatuir queda evidenciada cuando el tribunal no contesta las conclusiones formuladas por las partes, y en el presente caso el recurrente básicamente señala que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida no se pronunció sobre las pruebas ofertadas, en tal sentido este plenario mediante Sentencia TC/0616/18, determinó lo siguiente:

Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello si considerase que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba presentados.

p. Que en virtud de todo lo anterior, es preciso desestimar el alegado vicio de falta de estatuir invocado por el recurrente, debido a que en primer lugar tal vicio está delimitado para cuando los tribunales no contesten las conclusiones formuladas por las partes, no así para determinar que pruebas deben ser valoradas, y en segundo lugar la jurisprudencia de esta sede constitucional ya ha establecido que los jueces tienen facultad para la apreciación de las pruebas.

q. Que el tercer vicio que el recurrente sostiene que contiene la sentencia recurrida núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es que violentó el principio de igualdad al variar un precedente jurisprudencial, respecto a esto, alega lo siguiente:

Que para la Suprema Corte de Justicia el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, no se le podía retener la asociación de malhechores, a pesar de que en el presente caso no solamente es que ese imputado fue juzgado él solo, ya que al señor Rafael Luis Martínez, se le dio un auto de no ha lugar, y en contra de Francisco Antonio Susaña se declaró la rebeldía en virtud de la sentencia emitida por el Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, con respecto al señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, la Suprema Corte de Justicia, está violando el principio de igualdad, y eso lo decimos por lo siguiente:

Que mediante la sentencia de fecha 21 de marzo del 2012, en el proceso de Edwin Baquero Álvarez, acusado de violación a los arts. 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, y conociendo el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por parte civil constituida el señor Julio Lugo, a través de su defensa técnica de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dijo lo siguiente:

Considerando: que con relación al tercer elemento constitutivo de la infracción, se aprecia que el texto establece a pesar de carácter formal del delito, que se tipifica aunque no haya tenido lugar la ejecución de los crímenes señalados en él, ciertamente el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie, los imputados incurrieron en la comisión del delito de estafa y uso de documentos falsos, los mismos no se subsumen en este último elemento constitutivo del texto de ley en cuestión, todo lo cual se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte aqua tuvo a bien calificar los hechos cometidos a su consideración.

Considerando: que, al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores en el caso concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las recurrentes, ya que ellos convergen hacia ese punto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir que mientras en el caso de Edwin Baquero, quien había sido condenado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a una pena de 10 años de prisión por supuesta violación a los arts. 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, y que posteriormente al intervenir el recurso de apelación fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien condenó al señor Edwin Baquero, a la pena de 5 años de reclusión menor al entender que no había asociación de malhechores, y por eso únicamente le retuvo los arts. 148 y 405 del Código Penal.

Por eso, cuando intervinieron los ya señalados recursos de casación, contra la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación.

Sin embargo, en el caso del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, el recurso de casación incoado contra la sentencia penal 502-2018-SSEN-0057, el 19 de abril del 2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue rechazado constituyendo no tan solo una falta de motivación, sino también una violación al principio de igualdad del que es merecedor toda persona.

Que, si bien en termino jurídico la Suprema Corte de Justicia, puede variar un precedente jurisprudencial, en el caso de que lo cambie debe de exponer las razones por las cuales establece un nuevo criterio jurisprudencial, cuestión esta que no hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, que, en este aspecto, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera sus cambios jurisprudenciales, lo que se tipifica como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.”

r. Que motivo de lo anterior, el recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de igualdad al variar un precedente jurisprudencial, en virtud de que se le dio un tratamiento distinto al precepto establecido en la sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

s. Que ciertamente como precisa la parte recurrente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) la Sentencia núm. 94, que trató los recursos de casación interpuestos por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Aliza Recio Tejada; y Julio César Lugo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

t. Que en dicha decisión del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que facilita de referencia el recurrente para sustentar el alegado vicio de cambio jurisprudencial sin motivos, se establece lo siguiente:

Considerando, que, en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que, en el caso de la especie, la Corte aqua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de uso de documentos falsos. Con relación a este aspecto en el país de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen de nuestra legislación el referido texto fue modificado añadiendo además del plural, que bastaba la sola comisión de un crimen o delito para retener la infracción”

u. De lo anterior se desprende que en esa casuística se entendió que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de uso de documentos falsos.

v. Este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0094/13, en relación al principio de igualdad lo siguiente: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

w. Que, este tribunal constitucional ha constatado otras decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, donde ha confirmado sentencias en las cuales a una persona se le ha retenido el delito ya sea por estafa o documentos falsos concomitantemente con las previsiones de los artículos 265 y 266 del Código Penal que configuran la asociación de malhechores, en tal sentido citaremos algunas de estas sentencias:

1. En la Sentencia núm. 1330, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Suprema Corte de Justicia, estableció:

...que conforme la carpeta acusatoria fue comprobado que el imputado ahora recurrente, S.T.S.L., aprovechando la función que desempeñó en la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), cometió estafa contra el Estado dominicano, utilizando maniobras fraudulentas, configurándose así la prevaricación y asociación de malhechores, lo que consecuentemente, produjo la condena al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de siete (7) años de prisión; Considerando, que dado los elementos de juicio que constan en la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y tras la valoración de los alegados vicios denunciados ante la Corte a-qua, los cuales no se encuentran configurados, esta S. al analizar la decisión impugnada, advierte que procede el rechazo del recurso analizado.

2. En la Sentencia núm. 530, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), la Suprema Corte de Justicia estableció que:

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, pudo determinar la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y uso de documentos falsos.

- x. Que, de las decisiones antes expuestas, este tribunal constitucional comprueba que contrario a lo que señala el recurrente, el razonamiento que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la citada Sentencia núm. 94, fue propio de ese proceso, por lo que no quedó evidenciado que se trate de una jurisprudencia constante en esa materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Que, además es importante resaltar que un imputado puede ser juzgado y condenado por asociación de malhechores, aún los demás co-imputados se les haya declarado en rebeldía, conforme el artículo 100 del Código Procesal Penal, como es el caso que nos ocupa, en virtud de la separación de juicio, con fundamentación en los artículos 64 y 101 del mismo código.

z. Que, en relación a lo antes expresado, ante esta sede constitucional no quedó comprobado el cambio jurisprudencial aducido por el recurrente, en consecuencia, no se evidencia la alegada violación al principio de igualdad.

aa. Por todo lo antes expuesto, este órgano de justicia constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones argumentadas de la parte recurrente, por tanto, reitera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a los criterios antes expuestos, sin la necesidad de subsanar alguna vulneración.

bb. En atención a los motivos anteriores, este tribunal procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, contra la Sentencia núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, tanto a la parte recurrente como a la recurrida.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando compartimos la solución provista, diferimos de algunos de sus fundamentos, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a la referida disposición que establece lo siguiente: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez contra la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-

³**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la misma no adolece de los vicios sustanciales alegados por el recurrente.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC ES EL SUPUESTO ADECUADO CONFORME A LA SENTENCIA UNIFICADORA TC/0123/18, POR LO QUE ESTOS REQUISITOS NO DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

⁴Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente “*no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC la expresión “se satisfacen”, pero a la vez señala en el mismo párrafo h) que “no son exigibles”, empleando ambos criterios.

12. Por consiguiente, emplea nuevamente el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, que ya había sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos.

13. En ese sentido, a nuestro juicio, el empleo de ambas formas, genera cierta incongruencia respecto a este punto. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto conforme al precedente de la citada Sentencia TC/0123/18, expresando inequívocamente que los requisitos de los literales a, b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos.

14. Por consiguiente, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0123/18 con relación a la satisfacción o no de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, tras haber sido unificados de esta manera los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

15. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0123/18 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, para dejar establecido que, al no tener la parte recurrente más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado producida en única o última instancia, los mismos quedan satisfechos.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Agustín de Jesús Félix Domínguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁶De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁹.

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹¹.

¹⁰Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm.137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.